

Nº 29
Primer trimestre 2022

Gabilex

**REVISTA DEL GABINETE
JURÍDICO DE
CASTILLA-LA MANCHA**



**REVISTA DEL GABINETE JURÍDICO
DE CASTILLA-LA MANCHA**

Número 29. Marzo 2022

Revista incluida en Latindex, Dialnet, MIAR, Tirant lo Blanch

Solicitada inclusión en SHERPA/ROMEO, DULCINEA y REDALYC

Disponible en SMARTECA, VLEX y LEFEBVRE-EL DERECHO

Editado por Vicepresidencia

D.L. TO 862-2014

ISSN 2386-8104

revistagabinetejuridico@jccm.es

Revista Gabilex no se identifica necesariamente con las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos firmados que se reproducen ni con los eventuales errores u omisiones.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

DIRECCIÓN

D^a M^a Belén López Donaire

Directora de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Letrada del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

CONSEJO DE REDACCIÓN

D. Roberto Mayor Gómez

Letrado-Director de los Servicios Jurídicos de las Cortes de Castilla-La Mancha.

D. Jaime Pintos Santiago

Profesor acreditado Derecho Administrativo UDIMA.
Abogado-Consultor especialista en contratación pública.
Funcionario de carrera en excedencia.

D. Leopoldo J. Gómez Zamora

Director adjunto de la Asesoría Jurídica de la Universidad Rey Juan Carlos.

Letrado del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

COMITÉ CIENTÍFICO

D. Salvador Jiménez Ibáñez

Ex Letrado Jefe del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Ex Consejero del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

D. José Antonio Moreno Molina

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha.

D. Isaac Martín Delgado

Profesor Dr. Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Director del Centro de Estudios Europeos "*Luis Ortega Álvarez*".

CONSEJO EVALUADOR EXTERNO

D. José Ramón Chaves García

Magistrado de lo contencioso-administrativo en Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

D^a Concepción Campos Acuña

Directivo Público Profesional.

Secretaría de Gobierno Local.

D. Jordi Gimeno Bevia

Vicedecano de Investigación e Internacionalización.
Facultad de Derecho de la UNED.

D. Jorge Fondevila Antolín

Jefe Asesoría Jurídica. Consejería de Presidencia y
Justicia. Gobierno de Cantabria.
Cuerpo de Letrados.

D. David Larios Risco

Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La
Mancha.

D. José Joaquín Jiménez Vacas

Funcionario de carrera del Cuerpo Técnico Superior
de Administración General de la Comunidad de Madrid

D. Javier Mendoza Jiménez

Doctor en Economía y profesor ayudante doctor de
la Universidad de La Laguna.

SUMARIO

EDITORIAL
El Consejo de Redacción..... 12

ARTÍCULOS DOCTRINALES

SECCIÓN NACIONAL

LA IMPLANTACIÓN DE LA CONTRATACIÓN
ELECTRÓNICA EN LA ADMINISTRACIÓN LOCAL
D^a Josefa Hernández Martínez 23

LAS DECLARACIONES RESPONSABLES Y SU INCIDENCIA
EN LAS BAJAS DESPROPORCIONADAS EN LA
CONTRATACIÓN PÚBLICA
D. José María Moreno Muñoz..... 68

LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA
ADMINISTRACIÓN EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA
D. Daniel Valenzuela Ortego115

LOS ANIMALES COMO NUEVOS MIEMBROS DE LA
FAMILIA
D. Antonio Garrido García 159

**SECCIÓN INTERNACIONAL COORDINADA POR
JAIME PINTOS SANTIAGO**

LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS EN LA
JURISPRUDENCIA ARGENTINA
D. Luis Eduardo Rey Vázquez.....177

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA

LA VARIACIÓN DEL MODELO DE OFERTA QUE NO
ALTERE SU SENTIDO NO ES SUSTANCIAL Y NO
COMPORTA EXCLUSIÓN DE LA OFERTA
D. Jaime Pintos Santiago
D^a. María Dolores Fernández Uceda.....217

INDEFENSIÓN EN EL ACCESO AL EXPEDIENTE POR LA
NEGATIVA A LA TOMA DE FOTOGRAFÍAS. LÍMITES A LA
DISCRECIONALIDAD TÉCNICA
D. Jaime Pintos Santiago
D^a. María Dolores Fernández Uceda231

BASES DE PUBLICACIÓN 243

EDITORIAL

En el número 29 de la Revista Gabilex, se incluyen en la sección nacional cuatro artículos doctrinales que se suman a un trabajo de la sección internacional, y dos reseñas de jurisprudencia, todos ellos de máximo interés.

En primer lugar, debe destacarse el trabajo de D^a. Josefa Hernández Martínez, finalista del II premio Gabilex con el artículo que lleva por título "La implantación de la contratación electrónica en la administración local". El artículo está enfocado al estudio y análisis de la implantación de la e-contratación, o contratación electrónica, en el Sector Público Local español, con especial referencia a las Entidades Locales de municipios de menos de 20.000 habitantes (PYMEL).

A continuación, D. José María Moreno Muñoz, finalista del II premio Gabilex, analiza en un interesante y profuso trabajo "Las declaraciones responsables y su incidencia en las bajas desproporcionadas en la contratación pública". Es un estudio sobre el carácter de "presunción de veracidad" de las declaraciones de los operadores económicos en un procedimiento de licitación, especialmente de aquellas no contrastadas por no ser las adjudicatarias, y su incidencia en la consideración de las bajas desproporcionadas.

El siguiente artículo que podrán disfrutar los lectores corresponde a D. Daniel Valenzuela Ortego que aborda con maestría, la responsabilidad patrimonial de la administración en la contratación pública.

D. Antonio Garrido García en su artículo “Los animales como nuevos miembros de la familia”, se centra en realizar un glosario de las diferentes reformas que ha conllevado la nueva Ley 17/2021, del 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales.

La sección internacional cuenta con un trabajo de D. Luis Eduardo Rey Vázquez que hace una reflexión sobre “Los contratos administrativos en la jurisprudencia argentina”. Un interesante artículo que hará las delicias de los lectores.

Por último, este número se cierra con la reseña de jurisprudencia que brillantemente tratan D. Jaime Pintos Santiago y D^a M^a Dolores Fernández Uceda, al comentar dos resoluciones de tribunales administrativos de contratación pública. En concreto, “La variación del modelo de oferta que no altere su sentido no es sustancial y no comporta exclusión de la oferta” y La indefensión en el acceso al expediente por la negativa a la toma de fotografías. límites a la discrecionalidad técnica”

El Consejo de Redacción

**REVISTA DEL GABINETE
JURÍDICO
DE CASTILLA-LA MANCHA**

SECCIÓN NACIONAL

ARTÍCULOS DOCTRINALES

LAS DECLARACIONES RESPONSABLES Y SU INCIDENCIA EN LAS BAJAS DESPROPORCIONADAS EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

D.José María Moreno Muñoz

Técnico Jurídico de Infraestructuras del Agua de
Castilla-La Mancha

Resumen: Este trabajo es un estudio sobre el carácter de "presunción de veracidad" de las declaraciones de los operadores económicos en un procedimiento de licitación, especialmente de aquellas no contrastadas por no ser las adjudicatarias, y su incidencia en la consideración de las bajas desproporcionadas.

Palabras clave: Declaración responsable, DEUC, bajas desproporcionadas.

Abstract: This work is a study on the "presumption of veracity" of the declarations made by economic operators in a tendering procedure, especially those that

are not verified because they are not the successful bidders, and its impact on the consideration of disproportionately low bids.

key words: Key words: Responsible declaration, ESPD , disproportionately low bids.

SUMARIO:

- I. LA SITUACIÓN ANTERIOR: LAS DECLARACIONES RESPONSABLES EN EL TRLCSP Y EN LA DIRECTIVA 2014/24/UE.
 1. LA ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS PREVIOS EN EL TRLCSP
 2. LA DIRECTIVA 2014/24/UE Y EL DEUC

- II. REGULACIÓN ACTUAL EN LA LEY 9/2017, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO.
 1. LAS DECLARACIONES EN LA LEY 9/2017, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO.
 2. EL REGISTRO OFICIAL DE LICITADORES Y EMPRESAS CLASIFICADAS DEL SECTOR PÚBLICO

- III. CONCLUSIONES

INTRODUCCIÓN

La Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, introdujo en el ordenamiento español la posibilidad de que los operadores económicos sustituyeran en determinadas licitaciones la presentación inicial de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos necesarios por una declaración responsable. Esta posibilidad se recogió posteriormente en la 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, y en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que transpone al ordenamiento jurídico español la anterior y la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE.

El objeto del estudio es analizar los efectos de las declaraciones que puedan incurrir en falsedad, no contrastadas con posterioridad durante el procedimiento, en la adjudicación del contrato, y, especialmente, en la determinación de las ofertas anormalmente bajas.

I. LA SITUACIÓN ANTERIOR A LA LEY 9/2017: EL TRLCSP Y LA DIRECTIVA 24/ 2014/24/UE.

1. LA ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS PREVIOS EN EL TRLCSP

El texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP, en adelante), preveía, como todas las leyes de contratación anteriores, la obligatoriedad de que todos los licitadores presentaran

la documentación acreditativa de su personalidad jurídica y representación, así como aquellas que acreditaran la clasificación de la empresa, en su caso, o justificaran los requisitos de su solvencia económica, financiera y técnica o profesional (en el procedimientos abiertos, restringido y negociado y en el diálogo competitivo). Su artículo 146 remataba el contenido del sobre A o 1 con una declaración que comprendiera no estar incurso en prohibición de contratar, además de *"la manifestación de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, sin perjuicio de que la justificación acreditativa de tal requisito deba presentarse, antes de la adjudicación, por el empresario a cuyo favor se vaya a efectuar ésta."* Permitía el citado precepto, por último, la acreditación de la personalidad y las solvencias mediante el certificado del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas, acompañado de una declaración responsable de la no variación de las circunstancias expuestas en el mismo. Así, cualquier licitador que no acreditara las condiciones de personalidad y solvencia requeridas en el pliego de cláusulas administrativas rector de la licitación, y, tras el trámite de subsanación del art. 81.2 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, quedaría excluido de la misma.

La Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, introdujo dos nuevos apartados, 4 y 5, en el artículo 146 TRLCSP, mediante los que los órganos de contratación podían establecer en el pliego de cláusulas administrativas particulares la posibilidad de que el licitador no acredite inicialmente las condiciones de capacidad y solvencia

que requiera dicho pliego, siendo suficiente una declaración responsable. Así, únicamente el licitador cuya oferta fuera considerada la más ventajosa (el propuesto como adjudicatario) sería el que debería aportar la documentación acreditativa. Esa potestad del órgano de contratación de admitir una declaración responsable se convertía en obligación en los contratos de obras con valor estimado inferior a 1.000.000 euros y de suministros y servicios con valor estimado inferior a 90.000 euros.

La modificación supuso un cambio radical en la tramitación administrativa, significando, a juicio de parte de la doctrina, *"...la medida procedimental de más impacto que se haya adoptado desde la ley de Contratos del Estado de 1965."*¹ Además, y sin que sirviera de precedente, adelantaba el espíritu y contenido de la Directiva 2014/24/UE, como luego veremos. Suponía dejar de comprobar (al menos, inicialmente) que cada uno de los licitadores poseyera los requisitos previos para participar en la licitación, y confiar ciegamente (al menos inicialmente, otra vez) en una declaración responsable de cada uno de ellos, en su buena fe. Así lo exponía la Ley 14/2013 en su preámbulo:

"... para reducir las cargas administrativas que tienen que soportar las empresas en los procedimientos de contratación administrativa, se prevé que los licitadores puedan aportar una declaración responsable indicando que cumple las condiciones legalmente establecidas para

¹ Blanco López, F. El sobre A pasa a la Z. Observatorio de Contratación Pública, 11 de noviembre de 2013, <http://www.obcp.es/> (consulta 10 de febrero de 2020).

contratar con la Administración. Así, solo el licitador a cuyo favor recaiga la propuesta de adjudicación deberá presentar toda la documentación que acredite que cumple las mencionadas condiciones.”²

Además de una reducción de las cargas administrativas para las empresas, ello supuso una evidente reducción del trabajo de los poderes adjudicadores, que pasaban de revisar una cantidad importante de documentación (escrituras de constitución, de modificación, apoderamientos, certificados de buena ejecución, balances...) a una declaración firmada por cada uno de los licitadores. Si el órgano de contratación tenía dudas acerca de la veracidad de lo declarado, para asegurarse del cumplimiento de los requisitos, podía acudir al art. 82 TRLCSP, y “*recabar del empresario aclaraciones sobre los certificados y documentos presentados en aplicación de los artículos anteriores o requerirle para la presentación de otros complementarios*” o a la previsión del entonces recientemente introducido apartado 4 del 146, segundo párrafo:

“En todo caso el órgano de contratación, en orden a garantizar el buen fin del procedimiento, podrá recabar, en cualquier momento anterior a la adopción de la propuesta de adjudicación, que los licitadores aporten documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones establecidas para ser adjudicatario del contrato”.

² Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. BOE de 28 de septiembre de 2013, pág. 78797

El fundamento del art. 82, tanto por su contenido como por su situación en la Ley, era, a nuestro juicio, poder aclarar o complementar cualquier tipo de documentación ya presentada por el empresario para acreditar cualquiera de las condiciones de aptitud y solvencia de las indicadas en los arts. 54 a 81 (que conforman junto con el citado 82 la Sección 1.ª Aptitud para contratar con el sector público, del Capítulo II. Capacidad y solvencia del empresario), así que era el 146.4 el adecuado para “investigar” que los licitadores no habían falseado sus declaraciones y cumplieran con los requisitos previos. Según la redacción del citado apartado, se configuraba como una potestad casi incondicional del órgano de contratación (“en todo caso”, “podrá”, en cualquier momento anterior a la propuesta de adjudicación, a “los licitadores” en general) limitada tan sólo por “garantizar el buen fin del procedimiento”, concepto jurídico tan indeterminado como amplio. Así pudiera parecer de una interpretación literal de la norma, pero este no es el criterio de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado (JCCAE), quien en su Recomendación sobre la interpretación de algunos preceptos del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público tras la modificación de la misma realizada por la ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, realiza una serie de puntualizaciones de interpretación del art. 146.4 TRLCSP ... *“(p)ara que la Ley de emprendedores pueda cumplir con su finalidad de reducción de las cargas administrativas que el procedimiento de licitación impone a las empresas”*. Así:

- Recalca que la regla general impuesta por la Ley (cuando el pliego exija la presentación de la

declaración responsable a que se refiere el artículo 146.4) es que la acreditación de la posesión y validez de los documentos que exige el apartado 1 del artículo 146 del TRLCSP deberá exigírsele únicamente al licitador en cuyo favor hubiera recaído propuesta de adjudicación y, en todo caso, previamente a la adjudicación del contrato.

- Califica de excepcional la potestad del órgano de contratación para requerir previamente a los licitadores que aporten documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones establecidas para ser adjudicatario del contrato, y
 - basa esa excepcionalidad en que el único supuesto habilitante para que el órgano de contratación pueda hacer uso de esta facultad es que así lo exija el *"buen fin del procedimiento"*, por lo que su ejercicio deberá motivarse y justificarse.
 - indica que el requerimiento debe hacerse a todos los licitadores, *"porque un requerimiento selectivo, esto es, dirigido solo a alguno o algunos de los candidatos o licitadores, sería contrario al principio de igualdad de trato."*
 - entiende que la referencia temporal de la norma "en cualquier momento anterior a la adopción de la propuesta de adjudicación, *"a falta de mayor precisión.."* y en base a *"los principios de igualdad, no discriminación y transparencia que, como es sabido, en todo caso deben informar la aplicación de las normas en materia de contratación pública, aconsejan que el órgano de*

contratación haga uso de la citada facultad en todo caso antes de la apertura del sobre que contenga la oferta económica [el subrayado es nuestro]. La Junta Consultiva asimismo considera que esta regla únicamente debe alterarse cuando se den circunstancias excepcionales que justifiquen que el requerimiento de documentación se haga con posterioridad a la apertura de los sobres que contengan la oferta económica. En ese caso excepcionalísimo, y si como consecuencia de la calificación de la documentación presentada por los licitadores el órgano de contratación decidiera excluir a alguno de ellos, en ese caso y solo en ese caso procederá el recálculo de las puntuaciones. [el subrayado es nuestro]

Esta última posibilidad, la del recálculo de puntuaciones y sus efectos, indica de soslayo uno de los problemas que pueden dar las declaraciones no contrastadas, y que pretendemos analizar en este trabajo. Y veremos como todas las valoraciones hechas hasta ahora sobre una norma ya derogada son aplicables en gran parte a la normativa vigente, incluso las de la citada recomendación, por lo que merece la pena hacer unos breves comentarios sobre la misma.

Un pequeño resumen, muy grosso modo: pasamos de un modelo de presentación documental de todo lo requerido para participar en una licitación a una o unas declaraciones responsables, para facilitar la tarea a los licitadores, especialmente las PYMES, y sólo el propuesto

como adjudicatario deberá acreditar documentalmente las condiciones exigidas. Ahora bien, si el órgano de contratación tiene sospechas de la fiabilidad de lo declarado, siguiendo el criterio de la JCCA, excepcional, motivada y justificadamente, y en todo caso antes de la apertura de la oferta económica, podrá requerir a todos los licitadores para aporten documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones establecidas. La regla del requerimiento anterior a la apertura de la oferta económica *"únicamente debe alterarse cuando se den circunstancias excepcionales que justifiquen que el requerimiento de documentación se haga con posterioridad"*.³

Bajo el paraguas de la sana crítica, creemos que una cosa es lo que dicen las leyes y otra lo que quisiéramos que dijeran. En ningún momento la norma califica de excepcional el procedimiento de requerimiento de documentación acreditativa, sino que es una potestad concedida al órgano de contratación que deberá justificar, eso sí, en base a garantizar el buen fin del procedimiento, y eso le concede un amplio margen de actuación. Si el fundamento de la modificación legal era aligerar de trabas burocráticas a los empresarios, ¿por qué el órgano de contratación le tiene que pedir necesariamente a todos los licitadores esa documentación? ¿La mención genérica a "licitadores" significa "a todos los licitadores", o más bien "a cualquiera de los licitadores"? ¿Realmente es una

³ Recomendación de la JCCA sobre la interpretación de algunos preceptos del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público tras la modificación de la misma realizada por la ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

vulneración del principio de igualdad de trato requerir documentación sólo a un empresario que, por ejemplo, no tiene datos de solvencia económica en el registro de licitadores, o del que la prensa económica dice que está al borde del concurso de acreedores? Y por último, si la norma dice "en cualquier momento anterior a la adopción de la propuesta de adjudicación", puede defenderse que es aconsejable realizar el requerimiento antes de la apertura económica (en realidad, cuanto antes mejor, cuando surja la más mínima duda, y, ciertamente, mejor antes de la apertura económica y la realización de los cálculos para determinar las bajas desproporcionadas), pero deja muy claro cuál es el trámite que supone la línea roja para pedir cualquier aclaración, y éste es la propuesta de adjudicación. La propia JCCA modera el límite temporal de la apertura económica, si bien lo califica de excepcionalísimo, en otro exceso interpretativo, a nuestro modesto parecer.

Recordamos que sólo el propuesto como adjudicatario debía presentar toda la documentación que acredite que cumple las mencionadas condiciones. Pero el art. 151.2 TRLCSP, como paso previo a la adjudicación, se olvida de exigir al futuro adjudicatario aquella documentación que comprendía la declaración del 146 (capacidad, representación, clasificación o solvencias) para pedir sólo las de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, las de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2, y de haber constituido la garantía definitiva. Esto ha sido resuelto

por el art. 150.2 de la Ley 9/2017 ⁴, con lo que no procede un análisis más exhaustivo.

2. LA DIRECTIVA 2014/24/UE Y EL DEUC.

El 28 de marzo de 2014 se publicó la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se derogaba la Directiva 2004/18/CE (D24, en adelante). Su artículo 90 regula el 18 de abril de 2016 como plazo máximo de transposición. Dada la falta de transposición en el plazo indicado, el contenido de la Directiva tiene efecto directo según los requisitos sentados por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (sentencia Van Gend en Loos, entre otras), y que se resume en que las obligaciones deben ser precisas, claras, incondicionales y no requerir

⁴ Art. 150.2 LCSP. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente.

medidas complementarias, tanto de carácter nacional como europeo.

El art. 59 D24 recoge una de esas obligaciones claras e incondicionales al regular el nuevo Documento europeo único de contratación (DEUC):

"En el momento de la presentación de las solicitudes de participación o las ofertas, los poderes adjudicadores aceptarán como prueba preliminar el documento europeo único de contratación, consistente en una declaración actualizada del interesado, en sustitución de los certificados expedidos por las autoridades públicas o por terceros que confirmen que el operador económico en cuestión cumple las condiciones siguientes:

a) no se encuentra en ninguna de las situaciones de exclusión o posible exclusión de los operadores económicos contempladas en el artículo 57;

b) cumple los criterios de selección pertinentes establecidos de conformidad con el artículo 58;

c) cuando proceda, cumple las normas y los criterios objetivos que se hayan establecido con arreglo al artículo 65."

El DEUC se configura, entonces, como indica la D24, en "... una declaración formal del operador económico que indique que no es de aplicación el motivo de exclusión

pertinente y/o que se cumple el criterio de selección pertinente..”⁵.

A excepción de la introducción del DEUC, la D24 no introduce grandes novedades en esta materia con respecto a la regulación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

El considerando 84 de la Directiva, en sentido muy similar al del preámbulo de la Ley 14/2013, expone que su objetivo es simplificar las cargas que, para muchos operadores económicos, y sobre todo las PYME, supone la obligación de presentar un número sustancial de certificados u otros documentos relacionados con los criterios de exclusión y de selección. *“Limitar estos requisitos [se refiere a la documentación previa y a los certificados], por ejemplo, mediante el uso de un documento europeo único de contratación consistente en una declaración actualizada del propio interesado, podría aportar una simplificación considerable que beneficiaría tanto a los poderes adjudicadores como a los operadores económicos”*, dice el considerando.

También en el mismo sentido que la norma nacional, continua el citado considerando señalando que es el propuesto como adjudicatario el que debe estar obligado a presentar las pruebas pertinentes (*“facilitará la*

⁵ Art. 59, tercer párrafo, DIRECTIVA 2014/24/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 26 de febrero de 2014

información pertinente según lo requiera el poder adjudicador”), indica el tercer párrafo del art. 59 D24.

La tercera gran similitud la conforman los límites a la presunción del DEUC. Los poderes adjudicadores no deben celebrar contratos con aquellos licitadores que no puedan presentar esas pruebas pertinentes del cumplimiento de las condiciones para contratar, y *“los poderes adjudicadores deben estar también facultados a solicitar en cualquier momento la totalidad o parte de la documentación complementaria cuando lo consideren necesario para la correcta ejecución del procedimiento”* (nuevamente considerando 84); y *“un poder adjudicador podrá pedir a los candidatos y licitadores que presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos en cualquier momento del procedimiento cuando resulte necesario para garantizar el buen desarrollo del mismo”* (art. 59.2 D24), todo ello en el mismo sentido que se reflejaba en los apartados 4 y 5 que la Ley 14/2013 introdujo en el at. 146 TRLCSP.

Señalábamos anteriormente que una de esas obligaciones claras e incondicionales con efecto directo de la D24 era la creación del DEUC, pero es cierto que necesitaba de una medida complementaria: la aprobación del modelo a utilizar. Y esto fue objeto del Reglamento (UE) 2016/7 de la Comisión de 5 de enero de 2016, por el que se establece el formulario normalizado del documento europeo único de contratación, publicado en el DOUE el 6 de enero de 2016, es decir, más de tres meses antes del fin del plazo de trasposición de la D24.

El Reglamento alude nuevamente en sus considerandos al objetivo previsto tanto en la D24 como en la Directiva 2014/25/UE de reducir las cargas administrativas de los poderes y entidades adjudicadores y de los operadores económicos, en particular las pequeñas y medianas empresas. Y destaca al DEUC (así lo llama por primera vez) como elemento clave de este esfuerzo, por lo que *"debe elaborarse, por tanto, de manera que no sea necesario presentar un número sustancial de certificados u otros documentos relacionados con los criterios de exclusión y de selección."*, si bien *"debe también contribuir a una mayor simplificación, en beneficio tanto de los operadores económicos como de los poderes y las entidades adjudicadores, mediante la sustitución de diversas y divergentes declaraciones nacionales de los interesados por un formulario normalizado establecido a nivel europeo."*⁶ Por tanto, lo más novedoso, obviamente, no es instaurar una declaración del cumplimiento de los requisitos previos previsto en la licitación, sino unificar esas distintas declaraciones de las legislaciones nacionales en un modelo único.

Han sido varias las recomendaciones e instrucciones emitidas sobre el uso del DEUC. Por su importancia, traemos a colación dos: la de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado de 6 de abril de 2016 y la Recomendación 2/2016, de 21 de junio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, relativa a la utilización del Documento Europeo Único de Contratación (DEUC).

⁶ Considerandos 1 y 4 del REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/7 DE LA COMISIÓN de 5 de enero de 2016 por el que se establece el formulario normalizado del documento europeo único de contratación.

Ésta cita a su vez otra recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid y un informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Cataluña, que abordan el tema que nos ocupa.

Corroborando lo hasta ahora expuesto, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado (JCCAE), en su Recomendación sobre la utilización del Documento Europeo Único de Contratación previsto en la nueva Directiva de contratación pública, publicada por Resolución de 6 de abril de 2016, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, señala la aplicación directa de los apartados 1, 2, 4 y 5 del artículo 59 D24, y, por tanto, de aplicación obligatoria por los órganos de contratación a partir del 18 de abril de 2016, al igual que resultará de aplicación a partir de esa fecha el Reglamento (UE) n.º 2016/7 por ser directamente aplicable. Además de un estudio pormenorizado del contenido comparado del DEUC y los datos del ROLECE, indica que *"...el DEUC es conceptualmente la declaración responsable del artículo 146.4 del TRLCSP, estableciéndose ahora un nuevo contenido para la misma"* y que *"las empresas deben tener la posibilidad, que no la obligación, de presentar el DEUC en esta primera fase que da acceso a la licitación"*, siempre referido a aquellos contratos en el ámbito de aplicación de la D24.

Por su parte, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, en su Recomendación 2/2016, de 21 de junio de 2016, relativa a la utilización del Documento Europeo Único de

Contratación, realiza unas valoraciones que pasamos a destacar, algunas de ellas similares a las ya expuestas:

- El DEUC sustituye a la declaración responsable prevista en el artículo 146.4 del TRLCSP sobre la situación financiera, las capacidades y la idoneidad de las empresas para participar en un procedimiento de contratación pública.
- El DEUC constituye una garantía no sólo para el licitador sino para el órgano de contratación, que, en todo caso, debe asegurar que el contratista está cualificado para la ejecución de la prestación contratada.
- Su ámbito es el de los contratos sujetos a regulación armonizada. La entrega de una declaración responsable diferente dará lugar a la subsanación de documentación en primer lugar y a la exclusión en su caso. No obstante, la Junta recomienda generalizar la utilización del DEUC en todos los procedimientos de licitación, sujetos a regulación armonizada o no, independientemente de su importe o especialidad puesto que permite hacer una mejor valoración provisional de la idoneidad del candidato.
- El DEUC tiene el valor de una prueba preliminar del cumplimiento de los requisitos previos, por lo que el órgano de contratación requerirá con carácter preceptivo la documentación acreditativa

de los requisitos previos que ha sido sustituida por el DEUC en la fase de propuesta de adjudicación, en virtud del artículo 151.2 del TRLCSP, una vez clasificadas las ofertas. No obstante, el artículo 146.4 párrafo 3º del TRLCSP y el Reglamento 2016/7 UE [y el art. 59 D24, habría que añadir] permiten al órgano de contratación requerir los certificados y justificantes necesarios en cualquier momento del procedimiento.

- Si surgen indicios claros de falsedad en el contenido declarado o de incumplimiento de requisitos previos, el órgano de contratación puede requerir la documentación que estime oportuna para asegurar el buen desarrollo de la licitación, por ejemplo, antes de la apertura y valoración de ofertas técnicas y económicas. Ahora bien, no parece oportuno generalizar el requerimiento de certificados y justificación de los requisitos previos antes de clasificar ofertas. La configuración del DEUC para hacer una declaración específica sobre cada criterio de solvencia permite tener una visión más certera de la situación del licitador.
- El Reglamento 2016/7 UE permite excluir a un licitador que haya realizado manifestaciones falsas de carácter grave al cumplimentar el DEUC, que esté incurso en prohibiciones de contratar o si ocultan información. [Esta previsión ya la recogía el artículo 57. 4, letra h), de la D24]. ⁷

⁷ Art. 57. 4 Directiva 2014/24/UE: "Los poderes adjudicadores podrán excluir a un operador económico de la participación en un procedimiento de contratación, por sí mismos o a petición

- Si el licitador no presenta los documentos acreditativos o no subsana las deficiencias detectadas en la documentación, o si se comprueba la falsedad de lo declarado, se entenderá que ha retirado la oferta de acuerdo con el artículo 151.2 TRLCSP, y por tanto quedará excluido de la licitación.

Esta recomendación sigue las pautas generales expresadas en la Recomendación de la JCCAE antes vista, pero destacamos las valoraciones subrayadas porque introducen cambios significativos.

Para la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón (JCCAA), ante indicios claros de falsedad en el contenido declarado o de incumplimiento de requisitos previos (en términos no previstos ni en la D24 ni el Reglamento 2016/7, pero

de los Estados miembros, en cualquiera de las siguientes situaciones:

...

h) cuando el operador económico haya sido declarado culpable de falsedad grave al proporcionar la información exigida para verificar la inexistencia de motivos de exclusión o el cumplimiento de los criterios de selección, haya retenido dicha información o no pueda presentar los documentos justificativos requeridos de conformidad con el artículo 59.”
Y el segundo párrafo del apartado 5 del mismo precepto recalca: “Los poderes adjudicadores podrán, en cualquier momento del procedimiento, por decisión propia o a petición de los Estados miembros, excluir a un operador económico si se comprueba que este se encuentra, en vista de los actos cometidos u omitidos antes del procedimiento o durante el mismo, en una de las situaciones mencionadas en el apartado 4.

parecidos a los que luego se reflejaron en el apartado 3 del art. 140 de la Ley 9/2017⁸), la petición de documentación debe hacerse antes de la apertura y valoración de ofertas técnicas y económicas. Recordamos que la Recomendación de la JCCAE indicaba que esa petición de documentación debía de realizarse en todo caso antes de la apertura de la oferta económica, aunque excepcionalmente pudiera hacerse después, y siempre, claro está, con el límite que marcaba la norma: antes de la propuesta de adjudicación. Como ya apuntamos anteriormente, esa petición debe hacerse cuanto antes, porque mantener una posible oferta que no cumple con los requisitos es un falseamiento de la competencia, pero el límite procedimental lo da la ley, que no es otro que la propuesta de adjudicación. Además, su fundamentación reside en garantizar el buen fin del procedimiento, por lo que deberá estar debidamente motivada. Los indicios claros de falsedad en la declaración o de incumplimiento de requisitos previos pueden ser unas de las causas, pero no las únicas.

Según se configura la anterior potestad del órgano de contratación en la norma, con los límites ya expuestos, no se entiende muy bien que la JCCAA desaconseje el requerimiento generalizado de certificados y justificación de los requisitos previos antes de clasificar ofertas. Ya

⁸ Art. 140.3 LCSP: El órgano o la mesa de contratación podrán pedir a los candidatos o licitadores que presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos, cuando consideren que existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración, cuando resulte necesario para el buen desarrollo del procedimiento y, en todo caso, antes de adjudicar el contrato.

vimos que la recomendación de la JCCAE sobre la Ley 14/2013 entendía que, si se requería documentación para comprobar el cumplimiento de requisitos, había que hacerlo a todos los licitadores. No obstante, y como ya dijimos, la norma concede una potestad al órgano de contratación para contrastar la fiabilidad de las declaraciones, y su único límite es su debida justificación en pro del buen fin del procedimiento.

Tampoco puede admitirse, a nuestro juicio, que esos requerimientos sean innecesarios porque la configuración del DEUC para hacer una declaración específica sobre cada criterio de solvencia permite tener una visión más certera de la situación del licitador. Por mucho que el DEUC sea un conjunto de declaraciones específicas, y algunas de ellas elegidas por el órgano de contratación, no dejan de ser eso, declaraciones, con lo que tendremos una visión certera no de la situación del licitador, sino de como dice el licitador que está. Como la misma JCCAA señala, el DEUC tiene el valor de una prueba preliminar del cumplimiento de los requisitos previos, y como tal prueba preliminar, debe contrastarse con la presentación de la documentación acreditativa de lo declarado. Esto es imprescindible en el caso del licitador propuesto como adjudicatario, y es posible para el resto de licitadores, si el órgano de contratación lo estima oportuno.

Si el licitador no presenta los documentos acreditativos o no subsana las deficiencias detectadas en la documentación, o si se comprueba la falsedad de lo declarado, se entenderá que ha retirado la oferta de acuerdo con el artículo 151.2 TRLCSP, y por tanto quedará excluido de la licitación, con incautación de

garantía provisional en su caso, requiriéndose la documentación al siguiente clasificado. Este criterio es compartido, termina indicando la JCAA, por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en su Recomendación sobre la aplicación de algunos preceptos del TRLCSP tras la modificación sufrida por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre (que ya hemos examinado), así como por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Cataluña en su Informe 12/2015, de 12 de noviembre, o la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Baleares, en el Informe 6/2013, de 20 de diciembre.

Hemos subrayado la mención “al siguiente clasificado” porque el caso que plantea es la exclusión del propuesto como adjudicatario, y eso ya estaba regulado por el tercer párrafo del art. 151.2 TRLCSP⁹. Sin embargo, no se habla de los efectos de la exclusión de otro licitador que no sea el propuesto como adjudicatario, más allá de su previsión legal en el Reglamento 2016/7 UE, en sentido similar al que preveía la Recomendación de la JCAE sobre la Ley 14/2013 en su apartado 1.9.2:

“Cuando se dé el caso excepcional descrito en el apartado 1.8.2, esto es, cuando el órgano de contratación motivadamente y para garantizar el buen fin del procedimiento decida recabar, con carácter previo a la adopción de la propuesta de

⁹ Art. 151. 2 TRLCSP, tercer párrafo: “De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.”

adjudicación, que los candidatos o licitadores aporten la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones establecidas para ser adjudicatario del contrato y que relaciona el artículo 146.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público...Si el órgano de contratación apreciara defectos u omisiones subsanables en esta documentación, deberá dar plazo de subsanación suficiente. Por otra parte, las consecuencias de no cumplimentar correctamente el trámite en el plazo señalado igualmente conllevará la exclusión del procedimiento....”

Queda claro que el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de la presentación de documentación acreditativa de lo declarado debe acarrear la exclusión del licitador, e incluso puede suponer incurrir en la causa de prohibición de contratar establecida en el artículo 60.1.e) del TRLCSP (actual 71.1.e) LCSP ¹⁰), como cita la JCCA en su tantas veces citada Recomendación y también la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Cataluña (JCCAGC) en su Informe 12/2015, de 12 de noviembre. Este informe analiza las diversas causas de la falta de acreditación de los requisitos en un expediente de licitación por lotes, pero sus valoraciones son aplicables a cualquier otro procedimiento abierto.

¹⁰ Art. 71.1.e) LCSP: “e) Haber incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable a que se refiere el artículo 140 o al facilitar cualesquiera otros datos relativos a su capacidad y solvencia, o haber incumplido, por causa que le sea imputable, la obligación de comunicar la información prevista en el artículo 82.4 y en el artículo 343.1.”

Comienza la JCCAGC exponiendo la previsión legal del artículo 56.2 de la Directiva 2014/24/UE de poder valorar las ofertas presentadas por las empresas licitadoras con carácter previo a la comprobación de su aptitud , comprobación que deberá llevarse a cabo de manera imparcial y transparente *"a fin de que no se adjudique un contrato a un licitador que debería haber estado excluido"*, por incurrir en una causa de exclusión –transpuestas en el derecho interno como causas de prohibición de contratar– o no cumplir los criterios de selección establecidos por el poder adjudicador. ¹¹ La falta de acreditación de lo declarado lleva aparejado la exclusión del licitador, como exponían la JCCAE y la JCCAA, si bien la distinta casuística de esa falta de acreditación motivará o no la aplicación de la prohibición de contratar por falsedad en la declaración responsable, prevista en el art. 60, 1, letra e) TRLCSP y en el 57.4 D24. Así, señala la JCCAGC (el subrayado es nuestro):

"..si aquella incongruencia entre lo que se declara y lo que se acredita –o lo que se pretende acreditar– deriva

¹¹ Art. 56.2 D24. "En los procedimientos abiertos, los poderes adjudicadores podrán decidir examinar las ofertas antes de comprobar la inexistencia de motivos de exclusión y el cumplimiento de los criterios de selección, de conformidad con los artículos 57 a 64. Cuando se acojan a esa posibilidad, se asegurarán de que la comprobación de la inexistencia de motivos de exclusión y del cumplimiento de los criterios de selección se lleve a cabo de manera imparcial y transparente a fin de que no se adjudique un contrato a un licitador que debería haber sido excluido en virtud del artículo 57 o que no cumpla los criterios de selección establecidos por el poder adjudicador."

del hecho de que la empresa participó en la licitación de un número de lotes para los cuales no era suficientemente solvente, hay que distinguir al mismo tiempo las consecuencias que deben derivar en función de si este hecho se produce por un error o una apreciación incorrecta de la empresa a la hora de determinar si dispone de la solvencia requerida para participar en la licitación –cosa que difícilmente sucederá en el caso que el medio establecido para acreditarla sea la clasificación empresarial, que se tiene o no se tiene–, o bien si deriva de una declaración responsable falsa por parte de la empresa, efectuada con la finalidad de poder optar a la adjudicación de más lotes de aquéllos para los que cumple con los requisitos de participación. Así, en este último supuesto, adicionalmente a la consecuencia ya señalada de tener que ser excluida del procedimiento de contratación, se dará también la del hecho de que la empresa haya incurrido en una de las causas de prohibición de contratar con el sector público.”

En resumen, un error o apreciación incorrecta del operador económico sobre si dispone de la solvencia requerida para participar en la licitación (error admisible cuando hablamos de solvencia, pero raramente si lo hacemos de clasificación), conlleva la exclusión. Si de lo que hablamos es de una declaración falsa para optar a una licitación para la que no cumplía los requisitos, al licitador se le deberá aplicar, además, la prohibición de contratar del art. 60, 1, letra e) TRLCSP, actual 71.1. e) LCSP.

Nuevamente, vemos que el informe citado examina el caso de no acreditación por parte de un propuesto como adjudicatario (así lo expone en el asunto de su

encabezamiento), pero no analiza si hay algún efecto en la clasificación de las ofertas si el excluido no es el futuro adjudicatario. Sus conclusiones 1 y 2 son muy claras al respecto¹²: tanto la falta de aportación por parte del propuesto como adjudicatario de la documentación acreditativa de los requisitos previos como la incongruencia entre la solvencia declarada y acreditada conlleva la exclusión del procedimiento.

La Recomendación 2/2016 de la JCAA trae a colación otra recomendación que sí toca, aún de soslayo, el tema que nos ocupa. La Recomendación 2/2014, de 10 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid (JCCAM), afirma que :

«...la presentación de una declaración responsable correctamente formulada en sustitución de la documentación establecida en el apartado 1 del artículo 146 del TRLCSP, en los casos en que resulte procedente, supone la aceptación de la oferta como válida, pudiendo,

¹² Informe 12/2015 JCCAGC, conclusiones:

- 1. La falta de aportación por parte de la empresa propuesta como adjudicataria de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos y, en particular, de la clasificación empresarial, debe comportar su exclusión del procedimiento de contratación.*
- 2. La consecuencia que debe derivarse de la incongruencia entre la solvencia que dispone efectivamente una empresa en el momento de tener que aportar el certificado acreditativo correspondiente y el contenido de su declaración responsable es, como regla general, su exclusión del procedimiento de contratación.*

en consecuencia, procederse a la apertura de la proposición económica. Si, posteriormente, se comprueba que lo declarado no se corresponde con la realidad, la oferta no será considerada inválida, sino que se entenderá que el licitador ha retirado su oferta y ha imposibilitado la adjudicación del contrato a su favor, incurriendo, en su caso, en la causa de prohibición de contratar establecida en el artículo 60.2 d) del TRLCSP, por lo que no sería preciso, en su caso, volver a calcular qué ofertas poseen valores anormales o desproporcionados».

El nexo común de la doctrina vista es la exclusión del licitador que no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos en la fase inmediatamente anterior a la adjudicación, es decir, el licitador propuesto como adjudicatario. La Recomendación de la JCCAIE hablaba de "recálculo" de puntuaciones si las exclusiones se realizaban con posterioridad a la apertura de ofertas económicas, y la Recomendación 2/2014 JCCAM niega ese recálculo para el caso de las ofertas desproporcionadas, ya que la oferta no acreditada (entendemos que la inicialmente propuesta para la adjudicación) "no será considerada inválida, sino que se entenderá que el licitador ha retirado su oferta". Este concepto de "oferta retirada" concuerda con el literal de los artículos 151.2 TRLCSP y 150.2 LCSP, que regulan, partiendo de una clasificación ya aprobada por la Mesa o el órgano de contratación ¹³, la adjudicación al siguiente licitador, pero ni la doctrina ni la norma abordan la posibilidad de admitir en esa clasificación a aquellos

¹³ Cualquiera de ellos en la LCSP; exclusivamente el órgano de contratación en el TRLCSP.

licitadores cuya oferta se desechó por anormalmente baja, y que, sin el concurso de la o las excluidas, no entraban en tal presunción.

II. REGULACIÓN ACTUAL EN LA LEY 9/2017, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL REGISTRO OFICIAL DE LICITADORES Y EMPRESAS CLASIFICADAS DEL SECTOR PÚBLICO

1. LAS DECLARACIONES EN LA LEY 9/2017, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO.

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. Dicho esto, es evidente que todo lo expuesto anteriormente en cuanto a esa Directiva y a la regulación del DEUC es trasladable aquí. Veamos con un poco de detalle como aborda las declaraciones esta norma.

Ya en el apartado IV de su preámbulo alude a la regulación de la declaración responsable, *"...cuyo contenido recoge lo establecido en la nueva Directiva de Contratación y guarda coherencia con el formulario del Documento europeo único de contratación establecido en el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/7 de la Comisión, de 5 de enero de 2016.* Y en el apartado V ,

repite que "...se mantiene el uso de la declaración responsable, pero se amplía el espectro de casos en los que se utiliza y se regula pormenorizadamente su contenido según lo establecido en la nueva Directiva de Contratación y de forma coherente, como ya se ha señalado, con el formulario del Documento europeo único de contratación aprobado por la Comisión Europea", con el objetivo que ya apuntaba la Ley 14/2013 de simplificar las cargas administrativas.

Es el artículo 140 LCSP el que, a la hora de regular la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, habla de la declaración responsable como tal, ajustada al modelo del DEUC, y para cuyo contenido nos remitimos al citado precepto. Sí queremos destacar que el DEUC se convierte en la declaración general para todos los procedimientos abiertos, y también para los procedimientos restringidos, negociados, de diálogo competitivo y de asociación para la innovación, si se manifiesta adicionalmente que se cumple con los requisitos objetivos que se hayan establecido de acuerdo con el art. 162 LCSP. Ahora bien, declaración general, que no única. Ya el apartado 2 del precepto prevé que el pliego de cláusulas administrativas particulares o el documento descriptivo pueden exigir la acreditación de otras circunstancias distintas a las comprendidas en el DEUC; el art.159.4 habla de una declaración responsable de contenido menor a la del art. 140 ¹⁴, cuyo

¹⁴ Art. 159.4 c) LCSP: declaración responsable del firmante respecto a ostentar la representación de la sociedad que presenta la oferta; a contar con la adecuada solvencia económica, financiera y técnica o, en su caso, la clasificación correspondiente; a contar con las autorizaciones necesarias

modelo deberá incluirse en el pliego de cláusulas; y, como cita PINTOS SANTIAGO ¹⁵, el DEUC y la declaración del art. 159 “... *no resuelve otras declaraciones responsables que se puedan requerir, como es el caso particular de aquéllas que tengan que ver con los aspectos sociales o medioambientales. En esta misma línea, para SANMARTÍN MORA¹⁶ la declaración responsable recogida en el 159.4 c) no recoge y entiende sí se debería incluir en la declaración lo relativo a la pertenencia a un grupo empresarial a los efectos de la aplicación de los artículos 70 y 149.3 LCSP, que regulan las condiciones especiales de compatibilidad y las ofertas con valores anormales o desproporcionados, respectivamente*”.

Como ya se ha visto en epígrafes anteriores, el DEUC tiene el valor de una declaración preliminar, y como tal, necesitada de acreditación posterior de las circunstancias declaradas. Sobre la comprobación de esa

para ejercer la actividad; a no estar incurso en prohibición de contratar alguna; y se pronunciará sobre la existencia del compromiso a que se refiere el artículo 75.2.

¹⁵ Pintos Santiago, Jaime. El DEUC y su marco de utilización en los procedimientos de contratación. GABILEX, Revista del Gabinete jurídico de Castilla-La Mancha, nº extraordinario Marzo 2019, pags. 477-495.

¹⁶ MARÍA ASUNCIÓN SANMARTÍN MORA, en “Los procedimientos simplificados en la nueva Ley de Contratos del Sector Público: algunas cuestiones prácticas que pueden poner en valor este procedimiento”, en la página del Observatorio de Contratación Pública
<http://www.obcp.es/index.php/mod.opiniones/mem.detalle/id.348/relcategoria.208/relmenu.3/chk.042a7c831df53f06ff719751c9743085> (citado por el autor)

acreditación, nada nuevo en la LCSP que no dijera el TRLCSP y que hayamos examinado ya.

Son dos las posibilidades que ofrece la LCSP al órgano de contratación para contrastar lo declarado en el DEUC. Por un lado, su art. 95, en redacción idéntica a la del 82 TRLCSP: *“El órgano de contratación o el órgano auxiliar de este podrá recabar del empresario aclaraciones sobre los certificados y documentos presentados en aplicación de los artículos anteriores o requerirle para la presentación de otros complementarios”*. Traemos a colación las mismas valoraciones que expusimos sobre el art. 82 TRLCSP. Por su lugar en la Ley, parece indicado no para aclarar o complementar el DEUC, sino la documentación presentada por el licitador *“en aplicación de los artículos anteriores”*. No hubiese estado de más que la nueva LCSP hubiera concretado cuáles son esos artículos anteriores, si se refiere sólo a los que integran la Subsección 3ª donde se incardina el citado precepto (arts. 86 a 95) , o hasta el art. 65, que inicia el Capítulo II del Título II, referido a la capacidad y solvencia del empresario. Por otro lado, la segunda posibilidad la ofrece el art. 140.3 LCSP, en similar redacción al segundo párrafo del 146.4 TRLCSP:

“3. El órgano o la mesa de contratación podrán pedir a los candidatos o licitadores que presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos, cuando consideren que existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración, cuando resulte necesario para el buen desarrollo del procedimiento y, en todo caso, antes de adjudicar el contrato.”

Las únicas novedades con su antecesor es la referencia a las dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración, que ya señaló la Recomendación 2/2016 de la JCCAA, y el momento procedimental tope para pedir documentación, que ahora es, *"en todo caso, antes de adjudicar el contrato"*. Es decir, el órgano de contratación puede encontrarse con un licitador, propuesto como adjudicatario o no, que no cumple con los requisitos, una vez clasificadas las ofertas y hecha la propuesta por parte de la Mesa, según la tramitación prevista en el art. 150 LCSP. Y al igual que preveía el 151.2 TRLCSP, el 150.2 LCSP dispone que el propuesto como adjudicatario que no acredita adecuadamente el requerimiento implica que retira su oferta, con la novedad de la sanción del 3% del presupuesto base de licitación, a ejecutar en primer lugar contra una garantía provisional que no se suele pedir.

Todo lo expuesto no cambia sustancialmente el régimen legal anterior, con lo que las conclusiones de las recomendaciones e informes ya vistos siguen siendo aplicables, y sigue sin regularse el posible efecto de una o varias ofertas inválidas entre las presentadas. Recordamos que la JCCAM en su Recomendación 2/2014 no consideraba como tal la oferta propuesta como adjudicataria que no quedaba acreditada (aquella en la que *"lo declarado no se corresponde con la realidad"*, decía literalmente), sino que entendía que debía entenderse que el licitador había retirado su oferta. Al respecto, la calificación de una oferta como inválida no aparece en la LCSP, pero sí la de *"inaceptable"*, entendidas como tal *"...las ofertas presentadas por*

licitadores que no posean la cualificación requerida...”, como señala su art. 167, e), repitiendo las previsiones del 26.4, b) de la D24. Así, una declaración que no es debidamente acreditada por no cumplir con la solvencia o con la clasificación requerida, es inaceptable de inicio, y, por tanto, no sólo no debe aparecer en la clasificación de ofertas admitidas, sino que no debe interferir en la misma. Como expone NARVÁEZ JUSDADO ¹⁷ al analizar la modificación del art. 146 TRLCSP, comprobar la capacidad y solvencia sólo del licitador mejor puntuado (si bien es cierto que el órgano de contratación tiene potestad para en cualquier momento solicitar la documentación a cualquier licitador), “...además de suponer una gran ventaja puede suponer algún importante inconveniente... Podemos encontrar con que después de haber valorado todas las ofertas de los licitadores, uno o varios de ellos hubieran presentado ofertas con valores anormales o desproporcionados según los criterios introducidos en el pliego. ...El problema viene al hacer esa valoración de los licitadores para detectar las ofertas anormales, ya que aquellos licitadores que no tuviesen capacidad o la solvencia adecuada a lo establecido en el pliego deberían ser previamente rechazados, efectuando el cálculo para apreciar las ofertas anormales solo con aquellos licitadores que en realidad cumplan los criterios de capacidad y solvencia.”

Aunque el trabajo alude a la tantas veces citada modificación del art. 146 TRLCSP, sus juicios de valor, o

¹⁷ NARVÁEZ JUSDADO, M.A. La modificación del artículo 146 TRLCSP o "to er mundo e güeno". Observatorio de Contratación Pública, 11 de noviembre de 2013. <http://www.obcp.es/>.(consulta 10 de febrero de 2020.

mejor, sus temores, son enteramente aplicables al momento actual. Como dice la autora citada, *"tendremos que otorgar más confianza a todos los actores de la contratación pública"*.

Para terminar con este apartado, unos apuntes sobre el DEUC. Ya dijimos como la doctrina señalaba que, a pesar del carácter global y único que la D24 y el Reglamento 2016/7 querían dar a la declaración responsable en dicho modelo, hay extremos que no aparecen en él, como es el caso del cumplimiento de los aspectos sociales o medioambientales o la pertenencia o vinculación a un grupo empresarial, como cita PINTOS SANTIAGO ¹⁸. Además, la LCSP prevé otra declaración responsable para los procedimientos simplificados cuyo contenido no coincide con el del DEUC, y cuyo modelo debe figurar en el pliego de cláusulas administrativas. Y el mismo art. 140 LCSP regula otras posibles cuatro declaraciones: solvencia por medios externos, participación en UTE, empresas extranjeras y licitación por lotes con distinta solvencia.

También la doctrina se ha planteado la posibilidad de pedir certificados además del DEUC. Así, DE VELASCO ESTEBAN ¹⁹ defiende tal posibilidad en base a las

¹⁸ Pintos Santiago, Jaime. El DEUC y su marco de utilización en los procedimientos de contratación. GABILEX, Revista del Gabinete jurídico de Castilla-La Mancha, nº extraordinario Marzo 2019, pags. 477-495. (ya citado)

¹⁹ De Velasco Esteban, C.A. Posibilidad de exigir certificados de buena ejecución para acreditar la solvencia técnica de los licitadores, en contratos de servicios y suministros.

previsiones de los arts. 74 y 86 LCSP, y 59.4 D24, entre otros preceptos. Por su parte, ROMAR VILLAR ²⁰, citado por el anterior autor, opina que la Directiva excluiría la posibilidad de exigir la aportación de certificados de buena ejecución para acreditar la solvencia técnica, por lo que la regulación de la nueva LCSP vendría a apartarse de lo dispuesto en dicha norma. Añade que la introducción de tal exigencia en los pliegos facultaría a los operadores económicos para su impugnación, pudiendo determinar su nulidad, ya que las pruebas de solvencia se deben de pedir sólo al adjudicatario. Por nuestra parte, vemos problemática la petición de inicio a todo licitador, vía pliego y anuncio de licitación, de certificados acreditativos de la solvencia, porque desnaturalizarían el fundamento del DEUC. Al fin y al cabo, el art. 74.1 LCSP habla de acreditación de unas condiciones mínimas de solvencia "*para celebrar contratos con el sector público*", no para participar en una licitación. Y las acreditaciones del art. 86 LCSP y siguientes quedan claramente subsumidas (de manera provisional, digamos), en el contenido obligatorio de la declaración responsable previsto en el art. 140.1. a) 2º LCSP ²¹. Ahora bien, en defecto de documentación

Observatorio de Contratación Pública, 20 de noviembre de 2017 , <http://www.obcp.es/> (consulta 9 de marzo de 2020).

²⁰ Romar Villar, J.C. "Efecto directo de la Directiva 2014/24/UE, en relación a la acreditación de la solvencia técnica y profesional a través de la experiencia". Observatorio de Contratación Pública, 17 de octubre de 2016 <http://www.obcp.es/> (consulta 9 de marzo de 2020).

²¹ Art. 140.1. a) 2º LCSP "*Las proposiciones en el procedimiento abierto deberán ir acompañadas de una declaración responsable que se ajustará al formulario de*

acreditativa inicial, al órgano de contratación le quedan las potestades que le ofrecen el 95 y el 140.3 LCSP, que ya han sido analizadas en este trabajo, o incluso la del 140.2, si las circunstancias a acreditar son distintas a las comprendidas en el DEUC.

El DEUC, como declaración preliminar que es, también es subsanable, al igual que el resto de la documentación prevista en el art. 140 LCSP. Esta posibilidad de subsanación entronca con nuestra tradición legal, ya prevista en el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RCAP), y que recoge expresamente el art. 141.2 LCSP²². Ahora bien, existe numerosa doctrina al respecto de los límites de esta subsanación. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución 957/2015, de 19 de octubre de 2015, en la línea marcada por la Resolución 149/2011 y la Resolución 576/2013, de 29 de noviembre, donde se pone de manifiesto que es aplicable la doctrina de ese Tribunal

documento europeo único de contratación... en la que el licitador ponga de manifiesto lo siguiente:

2.º Que cuenta con la correspondiente clasificación, en su caso, o que cumple los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica o profesional exigidos, en las condiciones que establezca el pliego de conformidad con el formulario normalizado del documento europeo único de contratación..."

²² Art. 141. 2 LCSP. *"En los casos en que se establezca la intervención de mesa de contratación, esta calificará la declaración responsable y la documentación a la que se refiere el artículo anterior.*

Cuando esta aprecie defectos subsanables, dará un plazo de tres días al empresario para que los corrija."

en resoluciones anteriores ²³ que siguen la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (informes 9/06, de 24 de marzo de 2006, 47/09, de 1 de febrero de 2010, 18/10, de 24 de noviembre, entre otros) según la cual *" la subsanación no puede referirse a cualidades de aptitud o solvencia que no se poseyeran en el momento de finalizar los plazos de presentación»*. En la misma línea, la Resolución 171/2011, de 29 de junio, del mismo Tribunal, señala en consonancia con el citado informe 47/2009 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, que *"puede subsanarse lo que existe, pero no se ha aportado; no se puede subsanar lo que en el momento citado -se refiere al momento en que concluye el plazo de presentación de proposiciones- no existe de manera indudable"*.

Por último, los términos indicados por el operador económico en el DEUC le vinculan en la forma expresada. Por mucho que sea una declaración preliminar no deja de ser una declaración responsable de cumplimiento de requisitos. Como expone el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia en su Resolución nº 61/2018, de 31 de agosto (el subrayado es añadido) *"Como tal declaración necesariamente vincula al firmante a lo largo del procedimiento de licitación, pues entender lo contrario supondría dejar sin validez el propio documento. Por eso, no cabe que el recurrente acredite su solvencia económica y financiera de un modo distinto al que señaló en el momento de cumplimentar el DEUC. Admitir con posterioridad, como pretende el recurrente, una*

²³ Resoluciones TACRC 151/2013, de 18 de abril, 196/2013 de 26 de mayo y 177/2013, de 14 de mayo.

acreditación en términos diferentes a los expresados en el DEUC sería tanto como permitir la aportación a posteriori de documentos no sustituidos por la declaración incorporada al DEUC, lo que vulnera el marco previsto legalmente (en el mismo sentido, Resolución 54/2018 del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Euskadi).

2. EL REGISTRO OFICIAL DE LICITADORES Y EMPRESAS CLASIFICADAS DEL SECTOR PÚBLICO

El Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público (ROLECSP) se regula específicamente en los arts. 377 a 345 de la LCSP, junto con los posibles registros de licitadores y empresas clasificadas de las Comunidades autónomas.

El motivo del análisis de este Registro no es otro que su importancia a la hora de acreditar las condiciones de capacidad y solvencia de los empresarios. Como recoge el segundo párrafo del art. 140.3, la inscripción en él exonera al operador económico de presentar los documentos justificativos u otra prueba documental de los datos que figuren, siempre que esos datos sean accesibles gratuitamente para el órgano de contratación; y ello incluso por encima de la potestad del órgano de contratación de requerir en cualquier momento a los licitadores la totalidad o parte de la documentación acreditativa cuando crea que existen dudas razonables sobre lo declarado o cuando lo considere necesario para el buen desarrollo del procedimiento, como figura en el primer párrafo del mismo precepto.

En función de los datos que figuren en el ROLECSP (o sus homónimos autonómicos), y dada la posibilidad de su consulta gratuita en cualquier momento, el órgano de contratación sí puede tener una “*visión certera de la situación del licitador*”, puesto que sus inscripciones son acreditativas, no como lo reflejado en el DEUC, cuyo valor era el de “*una prueba preliminar del cumplimiento de los requisitos previos*”.²⁴

Dentro del Capítulo II del Título II LCSP, dedicado a la capacidad y solvencia del empresario, el art. 96 regula las certificaciones de Registros de Licitadores:

1. La inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público acreditará frente a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera y técnica o profesional, clasificación y demás circunstancias inscritas, así como la concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo.

Hemos añadido el subrayado. La ampliación de los efectos del ROLECSP a la solvencia técnica o profesional es novedad de la LCSP, ya que el antecesor de su art.

²⁴ Ambas referencias son de la Recomendación 2/2016, de 21 de junio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, relativa a la utilización del Documento Europeo Único de Contratación (DEUC).

97, el 83 TRLCSP, limitaba tales efectos a la solvencia económica y financiera. Y también veremos que prohibiciones deben constar en las certificaciones del ROLECSP, siguiendo para todo ello el estudio de RUIZ SÁINZ-AJA sobre las funcionalidades del ROLECSP.²⁵

El artículo 337 LCSP señala que el ROLECSP *“tiene por objeto la inscripción de los datos y circunstancias que resulten relevantes para acreditar las condiciones de aptitud de los empresarios para contratar con las Administraciones Públicas y demás organismos y entidades del sector público, incluidas las facultades de sus representantes y apoderados, así como la acreditación de todo ello ante cualquier órgano de contratación del sector público”*. Por esas condiciones de aptitud debemos entender todas aquellas reflejadas en la sección 1ª, capítulo II, Título II *“Aptitud para contratar con el sector público”*, artículos 65 y siguientes LCSP: personalidad, capacidad, inexistencia de prohibiciones de contratar y solvencia económica y financiera, y técnica o profesional. De inicio, un amplio abanico que da una perspectiva general del operador inscrito.

El artículo 338 LCSP regula las inscripciones y publicaciones de oficio, que se reducen a dos: los datos relativos a las clasificaciones otorgadas por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado y por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas; y los relativos a las prohibiciones de contratar a las que se

²⁵ Ruiz Sáinz-Aja, J.A. Las discutibles funcionalidades del ROLECE. 24 de octubre de 2018. El blog de espublico. <https://www.administracionpublica.com/las-discutibles-funcionalidades-del-rolece/>. Consulta de 20 de febrero de 2020.

refiere el artículo 73.2. Por un lado, no habla de solvencia económica ni técnica, y sabemos que la clasificación sólo es exigible en los contratos de obras de valor estimado igual o superior a los 500.000,00 €, según dispone el art. 77 LCSP. Por otro, el 73.2 excluye de inscripción obligatoria cuatro prohibiciones de contratar: concurso de acreedores, no estar al corriente de las obligaciones con la Seguridad Social e incumplimiento de porcentaje de trabajadores con discapacidad o medidas de igualdad entre mujeres y hombres; incompatibilidades del empresario físico o de los administradores de la persona jurídica; y contratación de ex - altos cargos que hayan prestado servicios en entidades privadas afectadas por decisiones en las que aquellos hubieren participado.

incompatibilidades del empresario físico o de los administradores de la persona jurídica; y contratación de ex - altos cargos que hayan prestado servicios en entidades privadas que hayan resultado afectadas por decisiones en las que hayan participado.

El art. 339 LCSP habla de las inscripciones a solicitud del interesado: personalidad y capacidad de obrar, facultades de los representantes o apoderados, las autorizaciones o habilitaciones profesionales, los datos de solvencia económica y financiera, y cualesquiera otros de interés para la contratación que se determinen reglamentariamente. Es decir, no existe ninguna referencia a la inscripción de ningún dato relativo a la solvencia técnica o profesional a la que se refiere el artículo 88 y siguientes.

Nada de lo expresado cambia en la regulación prevista por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que

se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. Sus artículos 10 y 12, para las inscripciones obligatorias, y 15 para las voluntarias, son de idéntico contenido. Y su artículo 19²⁶ es del mismo tenor literal que el 83.1 TRLCSP, es decir, igual al 96 LCSP, pero sin la mención a la solvencia técnica.

Para acabar con la regulación legal, y en consonancia con lo expuesto, el artículo 87.2 LCSP, respecto a la solvencia económica y financiera, establece que ... *En todo caso, la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público acreditará frente a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de solvencia económica y financiera del empresario.*

Como expone RUIZ SÁINZ-AJA²⁷, la LCSP amplía incorrectamente en el artículo 96.1 los efectos acreditativos de la inscripción en el ROLECSP a la

²⁶ Artículo 19. Efectos de la inscripción en el Registro. 1. La inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado acreditará frente a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera, y clasificación, así como la concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo.

²⁷ Ruiz Sáinz-Aja, J.A. Las discutibles funcionalidades del ROLECE. 24 de octubre de 2018, antes citado

solvencia técnica y profesional, ya que no constan en el Registro ninguno de los datos a los que se refieren los artículos 88 y siguientes. En definitiva, el legislador atribuye al ROLECSP una funcionalidad para la que no está preparado: acreditar la solvencia técnica, y ello puede tener efectos confusos a la hora de comprobar el cumplimiento de requisitos previos tanto del propuesto como adjudicatario como del resto de licitadores. Como señala la Resolución 695/2018 del TACRC, de 20 de julio, referido al 83.1 del TRLCSP, "*...La clave está en el inciso "a tenor de lo en él reflejado."*", frase que se repite en el 96 LCSP. Por ello entendemos que el órgano de contratación debe comprobar todos los datos que le sean indispensables en cuanto a aptitud y capacidad de los operadores económicos, y ello incluye a los no reflejados en el ROLECSP. Sólo así podrá cumplir con la obligación legal de adjudicar el contrato a la oferta más ventajosa, excluyendo aquellas inaceptables por falta de cualificación requerida.

III. CONCLUSIONES

1. La inercia de la nueva normativa de contratación ha sido aligerar las cargas burocráticas a los operadores económicos, especialmente a las PYME. Ello ha significado la posibilidad de sustitución de la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones para contratar por una declaración responsable, en un primer momento, y la instauración de un modelo de único, que no rígido, a nivel europeo: el DEUC. Ahora bien, el DEUC puede no ser la única documentación a presentar, ya que los pliegos de cláusulas administrativas pueden exigir la acreditación de otras circunstancias distintas de las

reflejadas en ese documento. Por otro lado, en los procedimientos simplificados, basta una declaración que no tiene por qué coincidir con el DEUC.

2. La regla general es la necesidad de acreditación de la documentación necesaria sólo del licitador propuesto como adjudicatario, pero ello no debe significar que el órgano de contratación no extreme los controles sobre posibles ofertas no válidas, sobre todo en contratos complejos en los que se exija una especial solvencia técnica. Para ello la norma le faculta a pedir parte o la totalidad de esos documentos acreditativos a todos los licitadores antes de la adjudicación. Si admitimos que es un procedimiento excepcional, y, como tal, poco aplicable, todas las ofertas gozarán una presunción de validez que no será contrastada a lo largo del procedimiento. La posible excepción es la inscripción en el ROLECSP, si bien ésta puede no acreditar extremos que se requieren en la licitación, en especial la solvencia técnica.

3. Si existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración, la norma permite que esa petición de documentación se haga en cualquier momento anterior a la adjudicación. Esta potestad del órgano de contratación debe estar sujeta tan sólo a su justificación o motivación dentro de dos parámetros:

- La existencia de dudas razonables o fiabilidad de cualquiera de las declaraciones presentadas.
- Cuando resulte necesario para el buen fin del procedimiento. Es un concepto jurídico indeterminado que el órgano de contratación

deberá motivar debidamente con ocasión del requerimiento.

4. Entendemos que lo más recomendable es que esa petición se realice antes de la apertura de las ofertas económicas, o, en todo caso, antes de realizar los cálculos para determinar las ofertas anormalmente bajas. Incluso sería deseable hacerlo antes de la apertura de los criterios sometidos a juicio de valor si éstos se prevén puntuar comparativamente entre las ofertas presentadas. Con ello se evita que posibles ofertas inválidas de inicio (inaceptables, en los términos expresados en la LCSP y la D24) incidan en esos cálculos, falseen la competencia y hagan entrar en presunción de anormalidad a ofertas que, sin el concurso de las inválidas, no lo serían. No olvidemos que, aunque esa presunción no lleva aparejada necesariamente la exclusión, sí implica la presentación de documentación justificativa y un examen pormenorizado de toda la oferta.

5. Si, por circunstancias excepcionales, el órgano de contratación no ha hecho uso de la facultad de petición de documentación y ha procedido a la apertura de las ofertas económicas y al requerimiento de justificación a las ofertas incursas en baja desproporcionada, nada impide, en base al principio de igualdad de trato entre los licitadores, volver a calcular esas ofertas incursas, una vez excluido el licitador o licitadores cuya oferta no cumplía ab initio con los requisitos de participación.

BIBLIOGRAFÍA

Blanco López, F. *"El sobre A pasa a la Z"*. Observatorio de Contratación Pública, 11 de noviembre de 2013, <http://www.obcp.es/> (consulta 10 de febrero de 2020).

De Velasco Esteban, C.A. *"Posibilidad de exigir certificados de buena ejecución para acreditar la solvencia técnica de los licitadores, en contratos de servicios y suministros"*. Observatorio de Contratación Pública, 20 de noviembre de 2017, <http://www.obcp.es/> (consulta 9 de marzo de 2020).

Informe 12/2015, de 12 de noviembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Catalunya (Comisión Permanente).

Narváez Jurdado, M.A. *La modificación del artículo 146 TRLCSP o "to er mundo e güeno"*. Observatorio de Contratación Pública, 11 de noviembre de 2013. <http://www.obcp.es/> (consulta 10 de febrero de 2020).

Pintos Santiago, J. *"El DEUC y su marco de utilización en los procedimientos de contratación"*. GABILEX, Revista del Gabinete jurídico de Castilla-La Mancha, nº extraordinario Marzo 2019, pags. 477-495.

Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado sobre la interpretación de algunos preceptos del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público tras la modificación de la misma realizada por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado sobre la utilización del Documento Europeo Único de Contratación previsto en la nueva Directiva de contratación pública (publicada por Resolución de 6 de abril de 2016, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, B.O.E. núm. 85 de 8 de abril de 2016).

Recomendación 2/2016, de 21 de junio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, relativa a la utilización del Documento Europeo Único de Contratación (DEUC).

Recomendación 2/2014, de 10 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid.

Romar Villar, J.C. "*Efecto directo de la Directiva 2014/24/UE, en relación a la acreditación de la solvencia técnica y profesional a través de la experiencia*". Observatorio de Contratación Pública, 17 de octubre de 2016 <http://www.obcp.es/> (consulta 9 de marzo de 2020).

Ruiz Sáinz-Aja, J.A. "*Las discutibles funcionalidades del ROLECE*". 24 de octubre de 2018". El blog de espublico. <https://www.administracionpublica.com/las-discutibles-funcionalidades-del-rolece/> (consulta 20 de febrero de 2020).